

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL N° 549-2012 APURIMAC

Lima, siete de diciembre de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado Yerko Nikola Grgicevic Marrufo contra la resolución de fojas ciento sesenta y cinco del veinticinco de mayo de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y seis, del dieciséis de mayo de dos mil doce, que confirmó la de primera instancia de fojas noventa y tres del veintiuno de noviembre de dos mil once, que le reservó el fallo condenatorio por el periodo de prueba de un año, sujeto al cumplimiento de determinadas reglas de conducta, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves en agravio de Edward Frank Niño de Guzmán Pimentel, y al pago por concepto de reparación civil de trescientos cincuenta nuevos soles a favor del agraviado; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el procesado Grgicevic Marrufo en su recurso de queja excepcional de fojas dos, alega que la resotución impugnada vulneró las garantías en la administración de justicia, como su derecho de defensa; desde el inicio hasta la culminación del proceso, no se probó su culpabilidad en el suceso materia de investigación, que tanto el Fiscal como el Juez no actuaron con imparcialidad, toda vez que no citaron a los policías que intervinieron en el evento criminal, quienes debieron explicar con minuciosidad y objetividad de qué fueron testigos, habiéndose afectado con ello los principios de legalidad, el derecho a la prueba, el debido proceso, indubio pro reo, de motivación de las resoluciones judiciales. Segundo: Que, habiéndose verificado la concurrencia de



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL N° 549-2012 APURIMAC

los requisitos formales del recurso de queja excepcional, es pertinente comprobar si el recurrente ha acreditado que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió, infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas, tal como lo exige el inciso dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. Tercero: Que, lo que en puridad pretende cuestionar el quejoso es el sentido de la sentencia de vista que confirmó la de primera instancia del veintiuno de noviembre de dos mil once, que le reservó el fallo condenatorio por el período de prueba de un año, sujeto al cumplimiento de determinadas reglas de conducta, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves en agravio de Edward Frank Niño de Guzmán Pimentel, y al pago por concepto de reparación civil de trescientos cincuenta nuevos soles a favor del agraviado; sin embargo, el recurso de queja excepcional por su naturaleza extraordinaria no está destinado a propiciar un reexamen de la valoración efectuada por la Sala Superior di emitir la correspondiente decisión, la que se encuentra debidamente motivada (la infracción de esta garantía, como es sabido, puede fundarse en que la motivación de una concreta resolución iudicial es inexistente, aparente insuficiente, contradictoria y/o irrazonable por vulnerar las reglas de la lógica, la experiencia o la ciencia] cumpliendo así lo dispuesto por la Constitución Política del Estado en su artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, el que es concordante con lo previsto en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo que en ella se precisan los fundamentos de derecho y los juicios de valor que avalaron dicha decisión, en consecuencia



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL N° 549-2012 APURIMAC

tampoco se afectaron los principios del debido proceso, de legalidad, derecho de defensa, derecho a la prueba, indubio pro xeo, y de motivación de las resoluciones judiciales, que se invocó como agravios por el impugnante. Cuarto: Que, sin perjuicio de ello, se observa que la sentencia de vista en el fundamento jurídico tres "Análisis y Valoración de los Medios Probatorios" -ver fojas ciento cincuenta y ocho- realizó un análisis detallado de los medios de prueba que obran en autos, y además absolvió los agravios que el quejoso planteó en su recurso de apelación -ver el mismo considerando literales C) y D) de fojas ciento cincuenta y nueve-, de lo que se concluye que el hecho atribuido al procesado constituye delito. Quinto: Que, de otro lado, en el presente caso, al tratarse de un proceso sumario en el que se agotó la instancia recursal ordinaria con la absolución del grado en apelación de la sentencia de primera instancia, no era admisible el recurso de nulidad, cuva posibilidad excepcional de acceso sólo es viable si, prima facie, se acredita una vulneración de precepto constitucional, situación que no se ha detectado. Por estos fundamentos: Declararon INFUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado Yerko Nikola Grgicevic Marrufo contra la resolución de fojas ciento sesenta y cinco del veinticinco de mayo de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y seis, del dieciséis de mayo de dos mil doce, que confirmó la de primera instancia de fojas noventa y tres del veintiuno de noviembre de dos mil once, que le reservó el fallo condenatorio por el periodo de prueba de un año, sujeto al cumplimiento de determinadas reglas de conducta, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves en agravio de Edward Frank Niño de



ann

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL N° 549-2012 APURIMAC

Guzmán Pimentel, y al pago por concepto de reparación civil de trescientos cincuenta nuevos soles a favor del agraviado; **MANDARON** se transcriba la presente resolución a la Sala Penal Superior de origen; hágase saber y archívese.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRÍAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

VPS/rfb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANTENA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA